



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

**Acción de Tutela** : 2526920410032019-00651-00  
**Accionante** : Consorcio Metrovías Bogotá  
**Accionada** : Dirección Territorial de Cundinamarca,  
Ministerio del Trabajo

Facatativá, Cundinamarca, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

### Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

### Parte accionante

La solicitud de tutela fue presentada María José Guerrero Guerrero, apoderada judicial del Consorcio Metrovías Bogotá cuyo representante legal es Carlos Andrés Solarte Enriquez.

En la demanda, bajo juramento, se afirmó no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos o pretensiones.

### Parte accionada

Se trata de la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Trabajo con sede en Facatativá, representada actualmente por Pablo Edgar Pinto Pinto.

### Solicitud de Tutela

Precisó la apoderada judicial del consorcio que en el mes de julio de 2019, radicó ante la accionada una petición con la que buscaba obtener respuesta de fondo a la solicitud de autorización de terminación de contratos laborales radicada el 5 de noviembre de 2018 en las instalaciones del Ministerio de Trabajo en Bogotá; así pues, considera que el derecho fundamental de petición que le asiste a su prohijado se ha quebrantado.

De esta manera solicita se tutele tal garantía y se ordene a la accionada dar respuesta clara, oportuna y de fondo a la petición mencionada.

4

### **Actuación procesal**

Éste Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y conforme a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó el informe del caso a la accionada. Lo anterior, con el fin que la misma ejerciera su derecho fundamental al debido proceso, y a la vez suministrara la información necesaria para las resultas del procedimiento.

### **Contestación de la demanda**

Pablo Edgar Pinto Pinto, Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, indicó que mediante radicado 08SE2019742500000002807 del 16 de septiembre de 2019, la entidad a su cargo dio respuesta a la petición por la que reclama la activa, razón por la cual demanda que se declare la improcedencia de la acción por carencia actual del objeto por hecho superado.

### **Competencia**

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda surte efectos dentro de esta jurisdicción. Ahora, acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, norma que debe respetarse para el reparto, la solicitud fue debidamente radicada.

### **Consideraciones del Despacho**

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico, de cara a los planteamientos del demandante, ha de resolverse si la acción constitucional de tutela, reviste la idoneidad para resolver la discusión existente entre las partes.

Así, sólo en el caso que la acción resulte procedente e idónea, se evaluará si el comportamiento de la demandada, constituyó una afrenta a la garantía que la apoderada del actor considera vulnerada, y de esta manera llegar a la solución que de éste Despacho se reclama, la cual vale precisar se ciñe al amparo del derecho de petición que le asiste al consorcio y en consecuencia, ordenar a la representación de la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo, brinde respuesta clara, congruente, y de fondo a la petición radicada en julio de 2019.

De esta forma, se procederá a verificar si la solicitud cumple los requisitos formales de procedibilidad, esto es, *i. Legitimación en la causa por activa y por pasiva, ii. Inmediatez; y, iii. Subsidiariedad.*

En el presente caso no se cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, si se tiene en cuenta que quien otorga poder a la profesional del derecho no puede ser tenido como representante legal del Consorcio Metrovias Bogotá pues conforme con el inciso 2º del párrafo 1º del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el documento obrante a folio 15 de la encuadernación –*otrosi No. 3-*, adolece de la participación de uno de los miembros del consorcio, esto es, de Luis Héctor Solarte Solarte, quien como se evidencia en el acuerdo de constitución del 20 de noviembre de 2007 cuenta con una participación del 5%.

Así pues, ha de recordarse que el máximo tribunal de cierre constitucional ha dicho que: "*...Aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada. En el caso que la acción de tutela sea impetrada por medio de apoderado judicial, la Corte ha manifestado que debe ser abogado con tarjeta profesional y presentarse junto con la demanda de tutela un poder especial, que se presume auténtico y no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes a la acción de tutela, por medio del cual se configura la legitimación en la causa por activa sin la cual la tutela tendría que ser declarada improcedente...*".

De ésta forma, adoleciendo Carlos Andrés Solarte Enriquez de la representación debida para con el Consorcio Metrovía Bogotá, surge indubitable su imposibilidad para otorgar algún tipo de poder para la representación de éste.

Conforme a lo anterior, no hallándose acreditado éste primer tópico se hace innecesario continuar con el estudio de los demás requisitos y del problema jurídico planteado, siendo forzoso advertir que se declarará la improcedencia de la acción por ausencia de tal exigencia.

4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero. Declarar** improcedente la solicitud elevada el 12 de septiembre de 2019.

**Segundo. Informar** a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

**Tercero. Dar** cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA**  
**JUEZ**